

**RESPUESTA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

hermes enrique bracho acosta <hermesbrata@hotmail.com>

Mié 30/09/2020 6:00 PM

**Para:** Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Magdalena - Santa Marta  
<j01peqlsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** darwisortizgil.abogado@outlook.com <darwisortizgil.abogado@outlook.com>

 2 archivos adjuntos (797 KB)

REPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.pdf; RESPUESTA SUPERINTENDENCIA 20206000957351.pdf;

**DOCTOR**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**

Juez Municipal de pequeñas causas laborales de Santa Marta  
E.S.D.

**ASUNTO.** RESPUESTA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **LAZARO CASIMIRO ESPEJO CADAVID, EDUARDO ENRIQUE DUARTE PEREZ, JAIME CESAR FANDIÑO, ALVARO ENRIQUE PANNEFLE DE LA ROSA y LUIS ANGEL VILLA DEWINDT** contra de la **INTERVENIDA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**Radicados Procesos acumulados: 2015-189**  
**2015-192**  
**2015-193**  
**2015-194**  
**2015-239.**

Respetado Doctor,

**HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 77.090.190** de Valledupar y con la tarjeta profesional **N° 187.145 del C.S. DE LA J.**, en mi condición de apoderado de los demandantes mediante el presente, allego respuesta emitida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para que sea tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver la solicitud presentada el día 18 de agosto de 2020, para un mejor proveer.

Por favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente,

**HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA**

**C.C. N° 77.090.190 de Valledupar**

**T. P. No 187.145 del C. S de la J.**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000957351

Fecha: 29/09/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Señor

**HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA**

hermesbrata@hotmail.com

Asunto: *Respuesta Derecho de petición SSPD-20205291700052 del 24 de agosto de 2020*  
– *Solicitud levantamiento suspensión de pagos, Electricaribe S.A. E.S.P.*

Respetado señor Bracho;

Mediante escrito de petición radicado SSPD-20205291437652 del 18 de julio de 2020, usted solicita a esta Superintendencia -SSPD- la expedición de una resolución mediante la cual se ordene al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, *“el levantamiento de la suspensión transitoriamente en los diferentes procesos donde existan pagos voluntarios por parte de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y que no sean productos de embargos de cuentas hasta tanto se hagan entrega de los títulos que existan”*.

En esta misma petición, solicita usted una respuesta de fondo sobre lo solicitado en anterior petición del 24 de julio, de la cual se le dio traslado por competencia a ELECTRICARIBE, pero insiste en que sea la Superintendencia la que, en esta oportunidad, resuelva el asunto por ser la entidad que impartió la orden de suspensión de los procesos y que no se le dé traslado nuevamente a la empresa, por cuanto *“ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es un sujeto procesal dentro del proceso y no se encuentra facultado para solicitar, ni para ordenar a los juzgados la entrega de títulos judiciales pagados por ella antes de la intervención, mientras que si es facultad que la superintendencia de servicios publico domiciliarios mediante resolución ordenar el levantamiento transitorio de la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en los juzgados para que hagan entrega de los títulos que se encuentren en los despachos por pagos voluntarios realizados por la intervenida ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”*.

Pues bien, analizado el sentido de su petición, procede este Despacho a darle respuesta de fondo, en el marco de su competencia y partiendo de los presupuestos planteados en su escrito, de la siguiente manera:

1. Refiere usted que en el 2015 adelantó cinco (5) procesos laborales ordinarios de única instancia contra ELECTRICARIBE, ante el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales

de Santa Marta, con el fin de que, mediante sentencia judicial, la demandada reconociera y pagara la mesada 14 a sus titulares, lo cual resultó en sentencias favorables del 20 de mayo de 2016.

2. En cumplimiento de dichas sentencias, según usted afirma, ELECTRICARIBE procedió a pagar inmediatamente (“de manera voluntaria”) a todos y cada uno de los demandantes favorecidos, mediante consignación a órdenes del Juzgado. Posteriormente, por considerar que el pago fue parcial y no cubría la totalidad de lo ordenado por los fallos, el 17 de junio de 2016 se solicita adelantar la ejecución de las sentencias, a continuación, ante el mismo juzgado.
3. Ahora bien, como usted bien lo señala, mediante Resolución 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD ordenó la intervención de ELECTRICARIBE S.A., y en dicho acto adoptó la implementación inmediata de medidas preventivas tales como lo establecen los literales d), f) numerales iii y iv, g) numeral ii, h) numerales ii, iii y v, e i), del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, norma aplicable por expresa remisión del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
4. En el mismo sentido, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en su literal d) señala: *“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”*
5. Es por ello que en el literal d) del artículo tercero de la Resolución 20161000062785 mencionada, la SSPD ordenó comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida.
6. La facultad que tiene la SSPD en los procesos de intervención es frente a la entidad intervenida, y es a ella a quien se dirige para que, a través del agente especial, adopte las medidas que se ordenan en el acto administrativo o que sean consecuencia de su situación jurídica, como en el caso de la suspensión de los procesos ejecutivos, como así lo establecen las normas legales aplicables, y el agente interventor solo comunica tal situación a los jueces de conocimiento.
7. Sobre el particular, se hace necesario precisar en qué consiste la suspensión de los procesos ejecutivos, como lo establece el CGP:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo*

*no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Subrayado fuera de texto)*

8. En cuanto a los efectos el artículo 159 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado fuera de texto)*

9. Todo lo anterior quiere decir que los pagos realizados por ELECTRICARIBE en virtud de las sentencias del 20 de mayo de 2016, proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales que usted menciona, hace relación a procesos ordinarios (que no de ejecución) terminados antes de ordenarse la intervención, y la medida adoptada en el literal d) del artículo tercero de la Resolución 20161000062785 hace relación a suspensión de los procesos de ejecución en curso, es decir, vigentes y en trámite al 14 de noviembre de 2016.

10. En efecto, los pagos realizados por ELECTRICARIBE a nombre del Juzgado no estaban sujetos a condición ni hacían relación a garantía o medida cautelar alguna, en tanto se trataba del cumplimiento de la orden de pago contenida en sentencias judiciales, por lo que esos dineros salieron efectivamente del patrimonio de la empresa por efecto de los pagos de las sentencias dentro de los procesos ordinarios laborales y antes de ordenarse la toma de posesión.
11. Ahora, el proceso ejecutivo suspendido, al que usted hace referencia y del cual usted es su apoderado, se inició el 17 de junio de 2016 sobre las sumas consideradas faltantes por pagar, y en él no había embargo ni mandamiento judicial al momento de la toma de posesión.
12. En estricto sentido, la medida preventiva adoptada como consecuencia de la toma de posesión de ELECTRICARIBE, ordenada por la SSPD el 14 de noviembre de 2016, tiene incidencia sobre los procesos de ejecución en curso al momento de la intervención, como el que se adelanta para la ejecución de las sumas faltantes, lo cual quiere decir que, en ese proceso en particular, el juzgado no puede surtir ninguna actuación procesal, desde esa fecha, so pena de nulidad.
13. Pese a ello, según se refiere en su solicitud del 25 de julio pasado, el acatamiento de la medida de suspensión adoptada por el Juzgado lo fue mediante auto del 4 de julio de 2018, y en tal virtud, mediante auto del 6 de mayo de 2019, le niega la solicitud elevada por usted al mismo despacho de entregar los títulos (depósitos judiciales), alegando la suspensión y sus efectos y que tal situación no está permitida en el ordenamiento jurídico aplicable (art. 159 del CGP), lo cual no fue alegado por el solicitante.
14. Por lo tanto, por efecto de la toma de posesión de ELECTRICARIBE, es evidente que la SSPD no tiene facultad para ordenarle a un juez de la República que produzca actos procesales, porque tales actos son de su exclusiva competencia, la que ejerce con absoluta autonomía e independencia. Además, no es procedente para la SSPD ni para ELECTRICARIBE inmiscuirse en procesos anteriores a la intervención, sobre los cuales no han tenido incidencia las medidas adoptadas o las que prevé el ordenamiento jurídico como consecuencia de tales medidas, como ya lo manifestamos. Es decir, no es de recibo el que se solicite la expedición de un acto administrativo del cual la SSPD carece de competencia.
15. El único que puede disponer de esos recursos es el Juez del proceso, como lo pudo haber hecho antes de la intervención, o antes de ordenar mediante auto la suspensión del proceso ejecutivo, o incluso al desatar la solicitud elevada en el 2019 para que se le entregaran los títulos, por cuanto son dineros pagados en cumplimiento de unas sentencias judiciales en unos procesos ordinarios laborales fallados antes de la toma de posesión, y por cuanto ya no es un activo cuyo titular sea la intervenida o que goce de protección legal, sino que salió de su patrimonio.
16. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones generales del CGP, en particular los artículos 11 y 12 de dicha normativa, y atendiendo lo dispuesto por el juzgado en cuanto a la excepción de *“las medidas urgentes y de aseguramiento”*, es el juez de conocimiento el único facultado para impartir una orden de pago de los títulos judiciales, objeto de su petición.

Por todo lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud de expedir un acto administrativo ordenando al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta el levantamiento transitorio de la suspensión en los diferentes procesos donde existan pagos voluntarios por parte de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y que no sean productos de embargos de cuentas, hasta tanto se hagan entrega de los títulos que existan, de conformidad con los argumentos expuestos en los numerales anteriores.

En estos términos se da respuesta de fondo a su petición, a la espera de que la misma le sea completamente satisfactoria.

Atentamente,



**LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO**

Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación

Proyectó: Sebastián Muñoz Burgos – Asesor P. A. Fondo Empresarial de la Superservicios.  
Revisó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

**DOCTOR**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**

Juez Municipal de pequeñas causas laborales de Santa Marta  
E.S.D.

**ASUNTO.** RESPUESTA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
promovido por **LAZARO CASIMIRO ESPEJO CADAVID, EDUARDO**  
**ENRIQUE DUARTE PEREZ, JAIME CESAR FANDIÑO, ALVARO ENRIQUE**  
**PANNEFLE DE LA ROSA y LUIS ANGEL VILLA DEWINDT** contra de la  
**INTERVENIDA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**Radicados Procesos acumulados: 2015-189**  
**2015-192**  
**2015-193**  
**2015-194**  
**2015-239.**

Respetado Doctor,

**HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA**, identificado con la cedula de  
ciudadanía **N° 77.090.190** de Valledupar y con la tarjeta profesional **N°**  
**187.145 del C.S. DE LA J.**, en mi condición de apoderado de los  
demandantes mediante el presente, allego respuesta emitida por la  
superintendencia de servicios públicos domiciliarios para que sea tenida en  
cuenta por el despacho al momento de resolver la solicitud presentada el día  
18 de agosto de 2020, para un mejor proveer.

Por favor confirmar la recepción de este correo.

Atentamente,



**HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA**

**C.C. N° 77.090.190 de Valledupar**

**T. P. No 187.145 del C. S de la J.**



**Respuesta Juzgado Pequeñas causas laborales [20206000989781]**

sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

Mié 7/10/2020 3:25 PM

**Para:** Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Magdalena - Santa Marta

<j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (553 KB)

20206000989781.pdf;

Buenas tardes, De manera atenta le remito.

## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000989781

Fecha: 07/10/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**

Juez

Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena

[j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Asunto: Respuesta radicado SSPD-20205292096012 del 05 de octubre de 2020 – Prueba por informe (Proceso 189-2015). Acumulados*

Respetado señor Juez Betín,

Mediante el radicado del asunto, comunica a esta Superintendencia, que en la actuación referida se profirió Auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena, dispuso lo siguiente:

*"Primero. De oficio decretar prueba por informe en el sentido de requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS certificar a este Juzgado si fue levantada la medida de suspensión de los procesos de ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. decretada mediante la Resolución SSPD- 2016000062785 del 14 de noviembre de 2016. En caso afirmativo, debe allegar copia del acto administrativo por medio del cual fue levantada la suspensión. Para ello se concede el plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este auto, y se le informa que la remisión debe hacerla al correo institucional del Juzgado [j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*"Segundo. Recibida la prueba se correrá traslado a las partes para ejercer la contradicción, luego se resolverá la solicitud de los ejecutantes." (Cursiva fuera de texto).*

Al respecto, de manera atenta nos permitimos a continuación dar respuesta al requerimiento del asunto:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE), por la configuración de las causales previstas en los numerales

1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva.<sup>1</sup>

Posteriormente, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió la modalidad de *“toma de posesión con fines liquidatorios”*, disponiendo una *“etapa de administración temporal”*, durante la cual la empresa seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha) y, en concurrencia, se adelantaría la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces.

Ahora bien, frente a los procesos de jurisdicción coactiva en contra de la empresa, cabe precisar que el literal d) del artículo tercero de la Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, establece lo siguiente:

*“d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida”.*

De otra parte, frente a las obligaciones de ELECTRICARIBE anteriores a la toma de posesión, consideramos señalar que, mediante la citada Resolución SSPD-20161000062785, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto *“Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”*. Dicha orden de suspensión de pagos es de carácter general, puesto que no se limita su aplicación a determinado tipo de obligaciones y/o montos, lo que implica que todas las obligaciones, cuyo hecho generador sea anterior a dicha fecha, quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente<sup>2</sup>.

Dado lo anterior, surgió para ELECTRICARIBE una causal de fuerza mayor, ya que se le puso en imposibilidad de adelantar pagos, ante la orden emitida por la Superintendencia como autoridad competente; por lo que no puede derivarse de ello ninguna sanción o consecuencia.<sup>3</sup>

En este contexto, de manera atenta informamos que ELECTRICARIBE continúa en toma de posesión por parte de la SSPD y, en consecuencia, se encuentra vigente la medida de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN.** El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

(...)

59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

<sup>2</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto SSPD-OJ-2017-065, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: [www.superservicios.gov.co/content/download/19215/140002/version/1/file/SSPD-OJ-2017-065\\_TOMA+DE+POSESI%C3%93N+Suspensi%C3%B3n+de+obligaciones+causadas+antes+la+toma..pdf](http://www.superservicios.gov.co/content/download/19215/140002/version/1/file/SSPD-OJ-2017-065_TOMA+DE+POSESI%C3%93N+Suspensi%C3%B3n+de+obligaciones+causadas+antes+la+toma..pdf)

<sup>3</sup> Ibídem.

suspensión de los procesos de jurisdicción coactiva en contra de la empresa derivados de obligaciones anteriores a la toma de posesión, así como, de igual manera, continúa vigente la orden de suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

Por último, nos permitimos informar que, una vez se superen las condiciones establecidas, concluirá la etapa de administración temporal decretada mediante resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, y se dará inicio al proceso concursal de liquidación en el cual se determinarán los activos y recursos con los cuales cuente la deudora para el pago de acreencias, previo cumplimiento de todas las etapas del proceso liquidatorio, conforme a lo establecido en los artículos 295 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las disposiciones contenidas sobre el particular en el Decreto 2555 de 2010, atendiendo su carácter universal, igualdad de acreedores y la prelación legal de los créditos.

Quedamos atentos con gusto, a las inquietudes o requerimientos de información que puedan surgir al respecto.

Atentamente,



**LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO**

Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación

Proyectó: Sebastián Muñoz Burgos – Asesor P. A. Fondo Empresarial de la Superservicios.  
Revisó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación.